



REGLAMENTO DE ELECCIONES

1º - A los efectos de la renovación de la Comisión Directiva (CD) de la Asociación Argentina de Musicología (AAM), ésta con una antelación de noventa (90) días corridos a la fecha establecida para las elecciones dispondrá la formación de una Comisión Empadronadora y Electoral (CEYE) integrada por el secretario, el Tesorero, dos asociados activos y un asociado estudiantil. Además, designará dos asociados activos y un asociado activo estudiantil como suplentes. El Secretario actuará como presidente de dicha comisión.

Art.2º - La citada CEYE dispondrá la confección de los padrones electorales, los que deberán estar impresos dentro de los (30) días siguientes. Dichos padrones deberán consignar, siguiendo un ordenamiento alfabético, a todos los asociados activos estudiantiles en listado aparte, también por orden alfabético, y observarán esas características: a) Número de asociado; b) Apellido y nombres del Asociado; c) Espacio para escribir la leyenda "votó"; d) Espacio para observaciones.

Art 3º - Con una antelación de quince (15) días a la fecha fijada para la elección, los ejemplares de los padrones -ya actualizados- en las condiciones establecidas en el artículo segundo, serán puestos a disposición de la CEYE en la sede de la AAM, para el conocimiento de los asociados y se les entregará sendos ejemplares a los apoderados de cada lista oficializada. El período de depuración abarcará los diez (10) días corridos subsiguientes a la fecha de exhibición de estos padrones, a cuyo efecto la CEYE atenderá las reclamaciones de los asociados acerca de eventuales errores materiales sobre inclusiones o exclusiones, comprobados los cuales, se procederá a su rectificación. Vencido este término de diez (10) días, no serán consideradas las reclamaciones que se interpongan.

Art. 4º - Las rectificaciones que sufran los padrones electorales, se inscribirán en los espacios destinados para las observaciones por lo que las autoridades de las mesas receptoras de votos deberán acatarlas.



Art. 5º - A los efectos de las elecciones se utilizarán las boletas cuyas listas hayan sido aprobadas por la CEYE, en la forma que indica este reglamento. Tales boletas, para su identificación y diferenciación deberán ser distinguidas por colores o denominaciones aceptables a juicio de la CEYE.

Art. 6º - Habrá dos tipos de listas: una para los cargos de la C.D. que deben ser cubiertos por asociados activos y ser elegidos por asociados de esa categoría y otra para los cargos de vocal estudiantil y vocal suplente estudiantil, que deben ser elegidos por los asociados activos estudiantiles.

Art. 7º - Las solicitudes de oficialización de listas de candidatos deben reunir los siguientes requisitos: a) para los cargos correspondientes a los miembros estudiantiles, deberán ser suscriptas por tres (3) asociados activos estudiantiles como mínimo y para los cargos correspondientes a los miembros activos, por el cinco por ciento (5%) de los asociados activos. En ambos casos, los firmantes no deberán figurar como candidatos en la misma lista o en otras y reunir, a su vez, las condiciones exigidas para poder votar; b) deberán ser presentadas ante la CEYE con una anticipación no inferior a cincuenta y cinco días (55) antes de la fecha de elección; c) las solicitudes deberán indicar la designación de un apoderado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 15º de los estatutos de la AAM, no pudiéndose desempeñar como tales quienes estén en el ejercicio de cargos o figuren como candidatos de cualesquiera de las listas. En el caso de que dichas listas fueran observadas por la CEYE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º de este Reglamento, se tendrá en cuenta el plazo establecido en el mismo artículo, para la rectificación pertinente.

Art.8º - A las listas de candidatos para su oficialización, deberá agregarse el compromiso firmado por los asociados incluidos en ella, en el sentido de que aceptan la designación propuesta y el cargo a desempeñar. La CEYE tendrá por auténticas las firmas de los candidatos y por veraces las aceptaciones de cargos que suscriben, pero, frente, a falsedades comprobadas los asociados patrocinantes -según el inciso a) del artículo 7º- se harán pasibles de las medidas disciplinarias que se señalan en el artículo 23º.



Art. 9º - La CEYE deberá oficializar las listas de candidatos, siempre que reúnan las formalidades establecidas en este reglamento, en el término de cinco días hábiles posteriores a su presentación, y en el caso de que alguno de los candidatos resultara observado por la CEYE, ésta -siempre en el término de tiempo antes mencionado- notificará por escrito las razones de la impugnación y los asociados deberán, dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación, presentar una nueva lista en la cual únicamente se aceptará la sustitución del candidato observado.

Art. 10º - Comprobadas las condiciones que se exigen a los candidatos para ser elegidos, las listas se pondrán a disposición de los asociados en la sede del AAM con una anticipación mínima de diez (10) días y hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la fecha de elecciones. Los apoderados de cada lista aprobada de candidatos, podrán designar a asociados activos para que se desempeñen como fiscales, en la proporción de uno por cada lista que intervenga en los comicios y en igual número como mesas receptoras de votos hubiere. Para poder actuar como fiscal, el asociado debe reunir las mismas condiciones que fija el artículo 15º de los Estatutos de la AAM y los apoderados de las listas dentro de un plazo no menor de cuarenta (40) días a la fecha de las elecciones, harán conocer a la CEYE tales designaciones para su aprobación.

Art. 11º - En el caso de oficializarse una lista sola, si ésta no alcanzara la mitad más uno de los votos emitidos en los comicios, la elección se considerará nula, y la CEYE deberá convocar a nuevas elecciones que deberán realizarse entre los sesenta (60) y los noventa (90) días corridos posteriores. De repetirse esta situación en la elección subsiguiente, la elección tendrá plena validez.

Art. 12º - Los asociados podrán hacer efectivo su voto en ausencia a través de un sobre cerrado y firmado que contenga una de las listas oficializadas.

Art. 13º - La CEYE designará para presidir las mesas receptoras de votos, en carácter de titulares y suplentes, a asociados que reúnan las condiciones establecidas en artículo 15º del Estatuto de la AAM.



Art. 14º - En el recinto donde funcionen las mesas receptoras de votos, una por cada cuatrocientos (400) asociados empadronados, solamente podrá permanecer el personal necesario para la atención del acto: los presidentes de mesa, los fiscales, los miembros de la CEYE y los sufragantes, éstos por el tiempo indispensable para llenar su cometido

Art.15º - Las mesas receptoras de votos dispondrán de juegos de padrones, limitados al número de inscriptos para cada mesa, para uso del presidente y de los fiscales de las listas que participan del acto eleccionario.

Art. 16º - La CEYE deberá resolver de inmediato las reclamaciones que se formulen durante el acto eleccionario y vigilará el correcto desenvolvimiento del acto electoral en todos sus alcances. Dicha comisión podrá prohibir, con fuerza irrevocable, que siga interviniendo el fiscal que entorpezca el acto comicial con actitudes injustificadas solicitando al respectivo apoderado la designación de un sustituto.

Art.17º - El elector certificará su identidad cuando las autoridades de las mesas receptoras de votos lo consideren necesarios con la presentación de un documento de identidad, y comprobada su inclusión en los padrones sin que mediare impugnación alguna, el elector depositará su voto en sobre cerrado dentro de la urna. Cumplido este trámite, el Presidente de la mesa anunciará para conocimiento y control de los fiscales el nombre y apellido del elector y anotará la leyenda “votó” en el espacio reservado para ello en el padrón electoral.

Art.18º - Cada elector votará por una lista completa de candidatos, careciendo de valor las enmiendas y tachaduras y solamente incidirá en la anulación del voto cuando la lista presente enmiendas o tachaduras sobre la totalidad de los candidatos que la integren. En el caso de que los que sufraguen en ausencia se convalidarán incluso las listas escritas a mano, si los datos consignados coinciden con algunas de las listas oficializadas. En todo caso, las leyendas extrañas que se inscriben en las listas, significarán la anulación del voto.



Art. 19º- Finalizado el acto electoral, el Presidente de cada mesa y los fiscales presentes procederán, previo recuento de votos emitidos, al labrado y firma de un acta donde se dejará constancia del número de votantes y de las observaciones a que diera lugar, acta que se depositará en la misma urna receptora de votos.

Art. 20º - Una vez que todas las mesas receptoras de votos hayan cumplido con la formalidad del artículo 19º, se reunirá la CEYE para -luego de la concentración de todas las urnas dentro del mismo recinto- proceder al escrutinio, de cuyo resultado se labrará un acta que firmarán los miembros de la CEYE y los apoderados de las listas concurrentes a la elección. La ausencia de las firmas de estos apoderados no afectará en modo alguno la corrección y validez del escrutinio.

Art. 21º - Leída y suscripta el Acta del escrutinio, el Presidente de la CEYE proclamará a viva voz a los electos.

Art. 22º - Los apoderados de las listas de candidatos oficializadas, constituirán la única autoridad representativa de los respectivos candidatos e intervendrán en cuanto tenga conexión con los intereses de estos, dentro de los alcances fijados en esta reglamentación.

Art. 23º - En la campaña preelectoral, quedan prohibidas las manifestaciones de propaganda oral o escrita -interna o externa- que puedan afectar el decoro de la AAM, de sus autoridades sociales, de los candidatos o de cualquiera de sus asociados. Las transgresiones que se observen a este respecto, harán pasible a los responsables de esa propaganda lesiva, de sanciones disciplinarias que, incluso, puede ser hasta la expulsión, a juicio de la Comisión Directiva y en base al dictamen que produzca la CEYE. Producido un hecho de esta naturaleza sin que sea posible individualizar al autor o autores de esa propaganda, los firmantes de la solicitud de oficialización o el apoderado de la lista de candidatos a cuyo favor se realice esa propaganda inconveniente, deberán desautorizarla públicamente o por escrito y si así no lo hicieren en el término de veinticuatro (24) horas como máximo, después que la CEYE les haya requerido tal rectificación, serán considerados responsables e incurso en aquella penalidad.



Asociación Argentina
de Musicología

Art. 24º - La propaganda correcta a favor de las listas de candidatos oficializadas, sólo se permitirá hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del acto comicial.

Art. 25º - Hasta que se supere el número de cuatrocientos (400) asociados activos y ochenta (80) asociados activos estudiantiles, no se exigirán los requisitos enunciados en el artículo 7º, inciso a).

Art. 26º - La Asamblea faculta a la Comisión Directiva para efectuar las modificaciones de forma, que la Inspección General de Justicia considere pertinentes.